



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2015 00651 00

Proceso EJECUTIVO

Demandante: PORVENIR S.A.

Demandado: E.A.T. DE PORTEROS, CONSERJES Y MANTENIMIENTO EN GENERAL AFA PC&M E.A.T.

San José de Cúcuta, diez (10) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Se resuelve el **RECURSO DE REPOSICIÓN** (fls. 87 a 90) interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto proferido el 4 de octubre de 2018 con el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (fl. 86), estimando que la mencionada figura no es aplicable al proceso laboral ya que el art. 1º C.G.P. establece que éste último regula la actividad procesal en asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, y se aplica además en asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes, en atención a que el art. 30 C.P.T. contempla figura de similares efectos como la contumacia, tal como explica la sentencia C-868 de 2010, citando providencias dictadas en otros Despachos Judiciales y concluyendo que decretar el desistimiento en este tipo de procesos pone en peligro la finalidad de lograr el pago de lo adeudado, representando un detrimento para el patrimonio y expectativas de los afiliados, y que contraría la sostenibilidad del sistema pensional colombiano, por lo que solicita se revoque el auto ya que se trata de derechos irrenunciables de los afiliados.

Surtido el traslado el 10 de octubre de 2018 (fl. 91), el 29 de octubre del mismo año, la parte ejecutante allega comunicación de notificación por aviso del accionado (fls. 92 a 98).

Para darle solución al mencionado recurso, el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

No obstante haberse requerido a la parte actora desde el auto proferido el 21 de mayo de 2018 (fl. 83), para que realizara las diligencias de notificar personalmente al demandado, al no haber efectuado gestión alguna, con auto del 4 de octubre de 2018 (fl. 86), se resolvió aplicar la figura del desistimiento tácito estatuida en el art. 317 C.G.P., conforme a la remisión que permite el art. 145 C.P.T. y la S.S. que reza "*A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.*"

Sin embargo, se encuentra que en efecto en la sentencia C-868 de 2010 señala que "*...En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la*

protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado...” (Negrita y Subrayas del Juzgado)

Adicionalmente, en auto del 2 de agosto de 2018 proferido en la Partida de Tribunal N° 18.014, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta indicó **“La sala no avala la tesis de que la figura de la contumacia solamente es aplicable para los asuntos ordinarios, en tanto solo es una de las diferentes especiales medidas con que cuenta el juzgador para asumir la dirección del proceso y el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial, no siendo posible entrar a aplicar al proceso ejecutivo laboral la figura del desistimiento tácito establecido en el Código General del Proceso como quiera que, en materia laboral, se encuentra expresamente regulada la figura de la contumacia y el rol del juez como director del proceso como medidas tendientes a evitar la parálisis del proceso sea ordinario o ejecutivo.**

*No se desconoce por la sala que la jueza de primer grado tramitó el proceso ejecutivo hasta ordenar seguir adelante la ejecución, incluso, hasta impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante, así como a las costas del proceso ejecutivo, quedando en suspenso o inactivo por casi cuatro años, **dependiendo para su continuación de actuaciones de parte que, si bien es cierto se escapan del impulso oficioso de la jueza directora del proceso, también lo es que, ello no conlleva a que se deba aplicar la figura del desistimiento tácito como terminación anormal del proceso, por cuanto bien se puede acudir a la consecuencia de la contumacia prevista para el proceso laboral, ordenando el archivo temporal del proceso mientras se concreta o efectiviza alguna de las medidas cautelares decretadas y que aún no han resultado efectos positivos o que la parte ejecutante solicite nuevas medidas cautelares tendientes a obtener el pago de los derechos laborales reconocidos en la sentencia base de recaudo, en tanto eventualmente el deudor puede llegar a adquirir mejores condiciones económicas que hagan viable la continuación del cobro coercitivo, toda vez que el éxito y efectividad de este proceso depende de los bienes que posea el deudor o ejecutado o que llegare a tener a futuro.***

*En ese sentido, lo anterior conlleva a que el proveído apelado deba ser revocado, por cuanto **se acudió a una figura que resulta inaplicable en el proceso laboral, debiendo continuar el trámite del presente proceso ejecutivo hasta tanto se produzca el pago total de la obligación y/o se solicite la terminación del mismo por alguna de las figuras aplicables en materia laboral diferentes al desistimiento tácito que solo se aplica en materia civil o familia, ante lo cual tiene total razón la recurrente...” (Negrita del Juzgado)***

De acuerdo con lo anterior, este Despacho debe recoger la tesis de aplicar la figura del desistimiento tácito en el proceso ejecutivo laboral, pues aunque existen actos que están reservados exclusivamente a las partes y no pueden ser impulsados oficiosamente por el Juez, los efectos de la contumacia regulada en el parágrafo del art. 30 C.P.T. prevén que **“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.” (Negrita del Juzgado);** por lo que ha debido ordenarse el archivo del expediente.

No obstante, como el 29 de octubre de 2018 la parte actora allega aviso con la constancia de haberse entregado a la parte accionada en la misma dirección en donde se le entregó la comunicación personal y que corresponde a la registrada en cámara de comercio (fls. 12, 75, 76 y 93 a 98), sin que hubiese comparecido al Juzgado a notificarse, deberá aplicarse lo dispuesto en el art. 29 C.P.T., designándole al demandado curador ad litem y disponiendo su emplazamiento.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto proferido el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por lo dicho en las consideraciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 C.P.T. y la S.S., se designa como Curador Ad litem que represente los intereses del demandado E.A.T. DE PORTEROS, CONSERJES Y MANTENIMIENTO EN GENERAL AFA PC&M E.A.T., a la Dra. MARTHA LILIANA ARÉVALO SÁNCHEZ.

Adviértasele que el cargo es de forzosa aceptación, como prevé el numeral 7 del art. 48 C.G.P. y que debe ejercer una defensa técnica y adecuada, presentándose inclusive a las diligencias a las que se convoque en este asunto.

A cargo de la parte demandante, deberá surtirse el emplazamiento de la demandada, en la forma establecida en el art. 108 C.G.P., a efectos de que eventualmente comparezca al proceso personalmente o por intermedio de apoderado judicial, advirtiéndole que se ha designado curador que ejerce su defensa en la litis.

Fíjese el edicto correspondiente en la Secretaría del Juzgado y hágase su publicación el día domingo por una sola vez en el Periódico LA OPINIÓN o EL TIEMPO, o cualquier otro día de la semana entre las 6 am y 11 p.m. en RCN RADIO o CARACOL RADIO, así como en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

Radicado 54 001 4105 001 2015 00651 00

	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO No. <u>037</u> del <u>11 JUN 2019</u>	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
 Secretario(a)	

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 2016-00230

DEMANDANTE: RAMÓN ANTONIO BELTRÁN LEAL Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que no se hizo manifestación alguna sobre el auto que aprobó las costas. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 10 de junio de 2019

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

San José de Cúcuta, diez (10) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se declara legalmente ejecutoriado el auto de fecha 4 de junio de 2019 que aprobó la liquidación de costas, por lo cual se dispondrá el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


AURA MARIA GALINDO LIZCANO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>001</u> del <u>11 JUN 2019</u> Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p> Secretario(a)</p>



**Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta**

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2018 00063 00

Proceso EJECUTIVO

Demandante: PORVENIR S.A.

Demandado: COMERCIALIZADORA DE CARBONES RANGEL S.A.S.

San José de Cúcuta, diez (10) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Se resuelve el **RECURSO DE REPOSICIÓN** (fls. 75 a 78) interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto proferido el 15 de noviembre de 2018 con el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (fl. 74), estimando que la mencionada figura no es aplicable al proceso laboral ya que el art. 1º C.G.P. establece que éste último regula la actividad procesal en asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, y se aplica además en asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes, en atención a que el art. 30 C.P.T. contempla figura de similares efectos como la contumacia, tal como explica la sentencia C-868 de 2010, citando providencias dictadas en otros Despachos Judiciales y concluyendo que decretar el desistimiento en este tipo de procesos pone en peligro la finalidad de lograr el pago de lo adeudado, representando un detrimento para el patrimonio y expectativas de los afiliados, y que contraría la sostenibilidad del sistema pensional colombiano, por lo que solicita se revoque el auto ya que se trata de derechos irrenunciables de los afiliados.

Surtido el traslado el 01 de marzo de 2019 (fl. 79), no existe ninguna actuación adicional.

Para darle solución al mencionado recurso, el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

No obstante haberse requerido a la parte actora desde el auto proferido el 27 de septiembre de 2018 (fl. 73), para que realizara las diligencias de notificar personalmente al demandado, al no haber efectuado gestión alguna, con auto del 15 de noviembre de 2018 (fl. 74), se resolvió aplicar la figura del desistimiento tácito estatuida en el art. 317 C.G.P., conforme a la remisión que permite el art. 145 C.P.T. y la S.S. que reza "*A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.*"

Sin embargo, se encuentra que en efecto en la sentencia C-868 de 2010 señala que "*...En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de*

la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. **En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado...** (Negrita y Subrayas del Juzgado)

Adicionalmente, en auto del 2 de agosto de 2018 proferido en la Partida de Tribunal N° 18.014, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta indicó **"La sala no avala la tesis de que la figura de la contumacia solamente es aplicable para los asuntos ordinarios, en tanto solo es una de las diferentes especiales medidas con que cuenta el juzgador para asumir la dirección del proceso y el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial, no siendo posible entrar a aplicar al proceso ejecutivo laboral la figura del desistimiento tácito establecido en el Código General del Proceso como quiera que, en materia laboral, se encuentra expresamente regulada la figura de la contumacia y el rol del juez como director del proceso como medidas tendientes a evitar la parálisis del proceso sea ordinario o ejecutivo.**

No se desconoce por la sala que la jueza de primer grado tramitó el proceso ejecutivo hasta ordenar seguir adelante la ejecución, incluso, hasta impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante, así como a las costas del proceso ejecutivo, quedando en suspenso o inactivo por casi cuatro años, **dependiendo para su continuación de actuaciones de parte que, si bien es cierto se escapan del impulso oficioso de la jueza directora del proceso, también lo es que, ello no conlleva a que se deba aplicar la figura del desistimiento tácito como terminación anormal del proceso, por cuanto bien se puede acudir a la consecuencia de la contumacia prevista para el proceso laboral, ordenando el archivo temporal del proceso mientras se concreta o efectiviza alguna de las medidas cautelares decretadas y que aún no han resultado efectos positivos o que la parte ejecutante solicite nuevas medidas cautelares tendientes a obtener el pago de los derechos laborales reconocidos en la sentencia base de recaudo, en tanto eventualmente el deudor puede llegar a adquirir mejores condiciones económicas que hagan viable la continuación del cobro coercitivo, toda vez que el éxito y efectividad de este proceso depende de los bienes que posea el deudor o ejecutado o que llegare a tener a futuro.**

En ese sentido, lo anterior conlleva a que el proveído apelado deba ser revocado, por cuanto **se acudió a una figura que resulta inaplicable en el proceso laboral, debiendo continuar el trámite del presente proceso ejecutivo hasta tanto se produzca el pago total de la obligación y/o se solicite la terminación del mismo por alguna de las figuras aplicables en materia laboral diferentes al desistimiento tácito que solo se aplica en materia civil o familia, ante lo cual tiene total razón la recurrente...** (Negrita del Juzgado)

De acuerdo con lo anterior, este Despacho debe recoger la tesis de aplicar la figura del desistimiento tácito en el proceso ejecutivo laboral, pues aunque existen actos que están reservados exclusivamente a las partes y no pueden ser impulsados oficiosamente por el Juez, los efectos de la contumacia regulada en el parágrafo del art. 30 C.P.T. prevén que **“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”** (Negrita del Juzgado).

Por ello, la decisión acertada consistía en disponer el archivo del proceso, decisión que aún hoy debe mantenerse en tanto que la parte ejecutante, una vez registró las medidas cautelares ordenadas con auto del 14 de febrero de 2018 (fl. 28) el día 11 de mayo de ese año (fls. 40 a 56), habiéndose recibido la última respuesta el 26 de septiembre de 2018 (fl. 71), a la fecha tampoco ha realizado ninguna gestión para lograr la notificación del ejecutado (bien sea aportando una nueva dirección o solicitando la designación de curador y el emplazamiento con las formalidades del caso), teniendo en cuenta que desde el 7 de junio de 2018 (fl. 62) se le puso en conocimiento la devolución de la citación (fl. 61)

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto proferido el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por lo dicho en las consideraciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ORDENAR** el **ARCHIVO** del presente proceso en aplicación al parágrafo del art. 30 C.P.T. y la S.S., archivo que debe continuar en atención a que el Juzgado se encuentra en imposibilidad de impulsar oficiosamente el proceso, por lo señalado previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

Radicado 54 001 4105 001 2018 00063 00

	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO No. <u>087</u> del <u>17 JUN 2018</u>	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
 Secretario(a)	

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2019-00128
DEMANDANTE: ZORAYA MIRANDA CÁRDENAS
DEMANDADO: ZULAY YADIRA VÁSQUEZ PINO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que no hubo condena de costas. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 10 de junio de 2019

AM
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

San José de Cúcuta, diez (10) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, sin que haya costas por liquidar se dispone el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

[Firma]
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>083</u> del <u>11 JUN 2019</u>
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.
<i>AM</i> Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 2019-00141

DEMANDANTE: HERNANDO LLANES

DEMANDADO: CIRO A. ARENAS R. & CÍA. LIMITADA VIGILANCIA PRIVADA-VIPRICAR LTDA.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que no se hizo manifestación alguna sobre el auto que aprobó las costas. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 10 de junio de 2019

AM

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

San José de Cúcuta, diez (10) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se declara legalmente ejecutoriado el auto de fecha 4 de junio de 2019 que aprobó la liquidación de costas, por lo cual se dispondrá el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>087</u> del <u>11</u> JUN 2019 Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>AM</i> Secretario(a)</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 2019-00165

DEMANDANTE: CARMEN NELLY GARZÓN DE CONTRERAS Y OTRA

DEMANDADO: COLPENSIONES

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que no se hizo manifestación alguna sobre el auto que aprobó las costas. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 10 de junio de 2019

AM
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

San José de Cúcuta, diez (10) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se declara legalmente ejecutoriado el auto de fecha 4 de junio de 2019 que aprobó la liquidación de costas, por lo cual se dispondrá el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

[Firma]
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>087</u> del <u>11 JUN 2019</u> Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>AM</i> Secretario(a)</p>



Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00236-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: RAMÓN EDUARDO RIVERA CHAPARRO
Demandada: LUIS ALFONSO ZERPA MACHADO Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, con el escrito que reposa a folio 35 del expediente por medio de la cual el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento. De la misma manera, la demandada ESTACIÓN DE SERVICIOS GUASIMALES S.A.S. se notificó de manera personal y la comunicación enviada al señor LUIS ALFONSO ZERPA MACHADO fue devuelta por el correo. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de junio de 2019

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el informe secretarial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 48, 49 y 50 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a nuestro ordenamiento, designese como CURADOR AD-LITEM del demandado LUIS ALFONSO ZERPA MACHADO, a la Dra. NATHALY ARANGO RODRÍGUEZ con domicilio en la Calle 12 No. 4-47 centro Comercial Internacional Of. 314, 320 346 1518 – 583 3697, definiendosusderechos@hotmail.com, quien es abogado en ejercicio. Por Secretaría comuníquesele su designación y désele posesión.

Igualmente, conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por Secretaría elabórese el listado emplazatorio en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 de la misma codificación, con la advertencia de habersele designado el curador, a fin de que el demandado mencionado anteriormente, dentro del término estipulado en la norma en cita, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial. Igualmente regístrese el emplazamiento en el registro nacional.

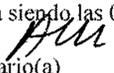
Por Secretaría elabórese e inclúyase el nombre del demandado en lista que se publicará por una sola vez en cualquiera de los siguientes medios de amplia circulación nacional: Diarios El Tiempo, El Espectador, La Opinión; Cadena Radial Colombiana (RCN) o Caracol. Advirtiéndose que si dicha publicación se hace en un medio escrito deberá realizarse el día Domingo y si es radial entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

Una vez surtida la anterior notificación y vencido los términos vuelva el expediente al Despacho.

Téngase a los doctores DIANA MARITZA GARCÍA MONTOYA y FELIPE ALBERTO ROJAS CASTAÑO, como apoderados principal y sustituto, respectivamente de la parte demandante, conforme y en los términos del poder visto a folio 1 y 29 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO No. <u>087</u>	del <u>11 JUN 2013</u>
Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
 Secretario(a)	



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2019-00255
DEMANDANTE: JUAN ALBERTO CORREDOR ROJAS
DEMANDADO: GILMA BALAGUERA DE VELANDIA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL.- Al despacho de la señora Juez el presente proceso para informarle que se encuentran notificados en debida forma los demandados. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 10 de junio de febrero de 2019

AM
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observándose que efectivamente los demandados se encuentran debidamente notificados, se hace necesario señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia pública.

Para efecto de realizar la audiencia única de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S. en el presente asunto, se señala el día VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.). Fecha y hora en la que deberán dar contestación a la demanda.

SE ADVIERTE a las partes que si no comparecen a la citada audiencia se seguirá el proceso sin nuevo señalamiento de hora y fecha.

Téngase al doctor EDGAR ERNESTO CORTES CELY, como apoderado judicial de los demandados, conforme y en los términos del poder conferido visto a folio 60 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
**AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ**

 JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>087</u> del <u>17 JUN 2019</u>
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.
<i>AM</i> Secretario(a)



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00309-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: ROSALBA GELVEZ FLOREZ
Demandada: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito de subsanación allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 10 de junio de 2019

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Será del caso, entra a resolver sobre la admisión de la subsanación de la demanda que se hiciera conforme se dispuso en auto anterior, promovida por ROSALBA GELVEZ FLOREZ en contra de COLPENSIONES, sino se observara que se deben efectuar las siguientes apreciaciones:

Revisado el acápite de pretensiones, se puede observar que se reclama la reliquidación de la pensión de vejez, reconocimiento de la mesada 14, incrementos pensionales del Acuerdo 049 de 1990, junto con la indemnización moratoria lo cual sumado arroja una total de \$62.907.828, según cuenta que ha estimado la parte actora, por lo cual el Despacho debe declararse sin competencia para conocer del presente proceso, por razón de la cuantía, en atención a que el art. 26 No. 1 C.G.P. dispone que se deben sumar todas las pretensiones al tiempo de la demanda hasta su presentación.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los señores Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad quienes son los competentes para conocer del presente proceso.

De la misma manera, al atribuirse un Juez competencia que no le corresponde sería in contravía a la ley debiéndose recordar al respecto que según las voces del artículo 29 superior nadie podrá ser juzgado sino "*con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*".

Aceptar que una de las partes considere que tal o cual proceso es de única instancia cuando el valor de las pretensiones contenidas en la demanda corresponde realmente a un proceso de primera instancia sería desconocer la ley.

En esta forma se garantiza a las partes los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de contradicción y de defensa, para lo cual se deberá surtir el trámite procesal previsto por la ley ante el juez realmente competente.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Primera de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de éste Juzgado para conocer del presente proceso por razón de la cuantía, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente (demanda y sus anexos) que contiene el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los señores Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad quienes son los competentes para conocer del mismo.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros correspondientes llevados en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

 JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>087</u> del <u>11 JUN 2019</u>
Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.
 Secretario(a)

2019-00309



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: ORDINARIO
Radicado: 2019-00316-00
Demandante: PEDRO ELIAS QUINTERO JIMÉNEZ
Demandado: MIGUEL DEL REAL PARRA

INFORME SECRETARIAL.- al despacho de la señora juez con el escrito que antecede.
Sírvase ordenar.

Cúcuta, 10 de junio de 2019

Alu
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el escrito por medio de la cual el señor apoderado de la parte actora solicita el retiro de demanda se accede a ello, toda vez que cumple con el requisito consagrado en el art. 92 del Código General del Proceso, es decir, hasta la fecha no se ha sido posible surtir la notificación de la parte demandada.

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la demanda a que se refiere el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Hágasele entrega de la demanda y los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Surtido lo anterior ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las presentes diligencias, previas las constancias del caso en los libros Radicadores llevados en este Juzgado y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alu
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

 JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación
ESTADO No. <u>087</u> del <u>11 JUN 2019</u>
Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.
<i>Alu</i> Secretario(a)